



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2006-00021-00

Ejecutante: FINDETER

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHALÁN

La apoderada de la ejecutante por cesión del crédito, mediante escrito¹ presentado el día 28 de febrero de 2017, solicitó que se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación judicial.

La Ley 446 de 1998 reguló lo relacionado con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, previendo además el trámite previsto para la conciliación en materia contenciosa administrativa. Al respecto, el artículo 104 ídem dispuso lo relacionado con la solicitud de audiencia de conciliación, la cual puede ser solicitada por cualquiera de las partes, vencido el término probatorio. Señala la norma:

“Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.”

Pese a lo anterior, es del caso señalar que esta Unidad Judicial no avizora ninguna voluntad de conciliación por parte de la entidad ejecutada. Basta con apreciar que la sociedad cesionaria le ha invitado a conciliar la obligación en distintas oportunidades, sin que el ente territorial se haya pronunciado al respecto².

En consideración a lo anterior, no encuentra procedente esta Unidad Judicial convocar a las partes para celebrar audiencia de conciliación judicial, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

Por otro lado y atendiendo que el día 28 de febrero de 2017³ fue presentada liquidación actualizada del crédito por parte de la ejecutante, se ordenará por secretaría correr traslado de la misma, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

¹ Fl. 193 C. Ppal.

² Fl. 291 a 310.

³ Fl. 290.

D.S.

Finalmente, a folio 311 se observa que la apoderada de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., cesionaria del crédito, presentó escrito de renuncia al poder, no obstante, no aporta constancia de recibo de dicha determinación por parte de la entidad poderdante, tal como lo señala el artículo 76 del CGP, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de conciliación judicial presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Requiérase a la Dra. DIANA ISABLEL FUENTES ARRIETA, identificada con la C.C. No. 64.696.657 y T.P. No. 167039 del C.S. de la J., apoderada judicial de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., para que allegue al plenario, constancia de recibo de la renuncia al poder conferido, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Lissete Mairely Nova Santos
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

GDS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
 Por anotación en ESTADO No. 053 notificado a:
 de la providencia anterior, hoy **24 MAYO 2017**
 a las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)